

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREEN CAPITAL POWER, S.L.U., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE FECHA DE LOS PERMISOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE CADUCIDAD COMUNICADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES “PE HAZAPIERNA”, “PE PRADERAS ALTAS” Y “PE TORRECILLA”, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MEDINACELI 400KV (SORIA).

(CFT/DE/282/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de junio de 2025

Vista la solicitud de GREEN CAPITAL POWER, S.L.U. por la que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 1 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de GREEN CAPITAL POWER, S.L.U., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la comunicación emitida en fecha 19 de septiembre de 2024, por la que se deniega la solicitud de la sociedad promotora de rectificación de la fecha que consta como fecha de obtención de los permisos de acceso de las siguientes instalaciones, todas ellas con permiso de acceso concedido en la subestación de MEDINACELI 400 kV:

INSTALACIÓN	POTENCIA SOLICITADA (MW)	POTENCIA OTORGADA (MW)	POTENCIA OTROGADA TRAS APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DEL REPARTO (MW)
PE HAZAPIERNA	49,5	38,07	49,5
PE PRADERAS ALTAS	49,5	38,07	49,5
PE TORRECILLA	49,5	38,07	15,21

La representación legal de GREEN CAPITAL POWER, S.L.U. (en adelante GREEN CAPITAL) exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 6 de septiembre de 2019 IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA Y LEÓN, S.A.U (en adelante, "IUN") en calidad de interlocutor único de nudo de la subestación Medinaceli 400 kV perteneciente a la red de transporte envió solicitud de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Medinaceli 400 kV para un conjunto de instalaciones entre las que se encontraban "PE HAZAPIERNA", "PE PRADERAS ALTAS" y "PE TORRECILLA" de GREEN CAPITAL (en adelante denominados los Parques Green).
- Con fecha 15 de junio de 2020, el IUN da traslado a GREEN CAPITAL de comunicación de REE que instaba al reparto de mutuo acuerdo de la capacidad restante en el nudo entre las sociedades promotoras participantes en la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte, al no existir capacidad para el otorgamiento de permisos de acceso y conexión para todas ellas, dando plazo de un mes.
- Al no darse acuerdo entre los promotores, con fecha 3 de septiembre de 2020, el IUN da traslado a GREEN CAPITAL de comunicación de REE de fecha **2 de septiembre de 2020** mediante la cual, y siguiendo el criterio establecido por esta Comisión (CFT/DE/051/18) se procede al reparto proporcional de la capacidad restante en el nudo entre las instalaciones

PÚBLICA

participantes en la solicitud de acceso y conexión coordinada, comunicando, en concreto, en lo que se refiere a los Parques Green que, de la capacidad de 49,9 MW que había solicitado cada uno de ellos, le son concedidos un total de 38,07 MW para cada parque eólico. En la misma comunicación REE les indica la posibilidad de que cada promotor pueda proponer un reparto diferente entre las instalaciones de su titularidad indicando que en caso de estar interesados en dicha posibilidad *«nos remitan solicitud de actualización de acceso en dichos términos a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 1 mes»*. Junto con dicha comunicación por la cual se otorgan los permisos de acceso, se comunica el Informe de Viabilidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos en MEDINACELI 400 kV.

- Con fecha 21 de septiembre de 2020, GREEN CAPITAL solicita a través del IUN la actualización de los permisos de acceso y conexión de sus Parques Green, solicitando que el global de 114,21 MW otorgados para tres instalaciones de 38,07 MW cada una de ellas, fuera modificado a:

INSTALACIÓN	POTENCIA SOLICITADA (MW)	POTENCIA OTORGADA (MW)	POTENCIA SOLICITADA EN ACTUALIZACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN (MW)
PE HAZAPIERNA	49,5	38,07	49,5
PE PRADERAS ALTAS	49,5	38,07	49,5
PE TORRECILLA	49,5	38,07	15,21

- Con fecha **6 de marzo de 2021**, REE aprueba la actualización del acceso coordinado a la red de transporte en la subestación de MEDINACELI 400 kV, contemplando el reparto solicitado por GREEN CAPITAL para sus Parques Green.
- Sostiene GREEN CAPITAL que la fecha que debe constar como fecha de emisión del permiso de acceso y conexión para los Parques Green debe ser 06/03/2021, y no 02/09/2020. Solicitado a REE en fecha 19 de septiembre de 2024 una modificación de la fecha en la que deben entenderse concedidos los permisos, en ese mismo día REE procede a emitir respuesta mediante la cual les deniega dicha posibilidad, confirmando a GREEN CAPITAL que la actualización de los permisos no modificó su fecha de obtención, que se mantiene en 02/09/2020.
- Frente a dicha denegación de cambio en la fecha a considerar como obtenidos los permisos de acceso y conexión es frente a la cual GREEN CAPITAL interpone conflicto de acceso y conexión ante esta Comisión, entendiendo que la fecha correcta de los permisos de acceso y conexión de sus Parques Green debe de ser 08/03/2021, fecha en la cual el IUN les da traslado de la comunicación de REE de 06/03/2021 por la que se aprueba la actualización del acceso coordinado en el nudo de la red de transporte MEDINACELI 400.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare y reconozca como fecha de obtención de los permisos de acceso para los Parques Green la fecha de 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Información complementaria

Con misma fecha 1 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un segundo escrito de GREEN CAPITAL mediante el cual plantea que, en el caso de que esta Comisión no estimara su previa petición como posible objeto de tramitarse vía conflicto de acceso a la red de transporte, se pudiera tramitar, subsidiariamente, como Decisión Jurídicamente Vinculante.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 17 de noviembre de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GREEN CAPITAL y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 10 de diciembre de 2024, en el que manifiesta que:

- Que en fecha 02/09/2020 REE, y como respuesta a la comunicación del IUN mediante la cual manifestaba la falta de acuerdo entre los promotores en el reparto de la capacidad existente en el nudo MEDINACELI 400, y siguiendo el criterio adoptado por esta Comisión en su Resolución de 10 de octubre de 2019 en el conflicto de acceso CFT/DE/051/18, otorgó permiso de acceso hasta completar la capacidad admisible en el nudo, de 183,85 MW, para el conjunto de las instalaciones de generación que integraban la solicitud de acceso coordinado.
- Que sobre dicha base se procedió a otorgar permiso de acceso hasta la capacidad admisible en dicho nudo para las instalaciones de generación de la tabla. La determinación de la asignación de capacidad para cada instalación se realizó de forma proporcional, contemplando como máximo

PÚBLICA

de capacidad para cada una de ellas, a efectos de reparto, el mínimo valor entre el solicitado y el margen disponible en MEDINACELI 400 kV (en aplicación del criterio limitante por Scc; es decir con un máximo de 183,85 MW). En estos términos, la distribución resultante de la capacidad en MEDINACELI 400 kV queda distribuida del siguiente modo:

TITULAR	INSTALACIÓN DE GENERACIÓN RENOVABLE (IGRE)	PNOM SOLICITADA [MW]	PNOM. OTORGADA [MW]
EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.	FV PSFV TORRUBIA	75	36,92
CSF CONTINUA ANGUITA, S.L.	FV CSF ANGUITA	150	73,84
GREEN CAPITAL POWER, S.L.	PE HAZAPIERNA	49,5	38,07
	PE PRADERAS ALTAS	49,5	38,07
	PE TORRECILLA	49,5	38,07
TOTAL		373,5	224,97 (*)

- Adicionalmente a ello, en dicha comunicación, REE informó de la posibilidad de realizar un reparto diferente al realizado, atendiendo a la posibilidad de que algunos proyectos no fueran factibles al haber reducido la capacidad de acceso otorgada con respecto a la solicitada. Así mismo se indicó si finalmente se decidía por proponer un reparto diferente, la forma y plazo en que se debía llevar a cabo. Es decir, se indicó explícitamente que existía la posibilidad de realizar una **solicitud de actualización del permiso de acceso ya otorgado el en plazo máximo de un mes.**
- REE insiste por tanto en que las instalaciones objeto del presente conflicto, PE Hazapierna, PE Praderas Altas y PE Torrecilla obtuvieron el permiso de acceso en fecha de **02/09/2020**, para una potencia de 38,07 MW de capacidad de acceso respectivamente para cada parque eólico, conforme muestra la tabla anterior.
- Que efectivamente, en fecha 7 de enero de 2021, GREEN CAPITAL solicitó una actualización del reparto de capacidad entre sus tres instalaciones, solicitud que le fue aprobada por REE mediante comunicación de fecha 06/03/2021.
- Que con fecha de **22/11/2024** se procedió a la cancelación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones objeto del presente conflicto de PE Hazapierna, PE Praderas Altas y PE Torrecilla, con motivo del incumplimiento del hito 4 de obtención de autorización administrativa de construcción conforme al Artículo 1 del RD-I 23/2020 de 23 de junio.
- Que GREEN CAPITAL, pretende modificar la fecha del permiso de acceso, haciendo llegar a Red Eléctrica un par de consultas internas, frente a las cuales REE ha indicado en todo momento y se reitera de que la fecha del permiso de acceso mostrada en la plataforma para los parques eólicos del presente conflicto es la correcta, y es la del 2 de septiembre de 2020.
- Que la actualización posterior, no modifica la fecha de los permisos, como se indicaba en el punto (III) de la Tabla 1 y en el último párrafo de la

PÚBLICA

misma: “A este respecto, como consecuencia de las modificaciones indicadas en la Tabla 1, que motiva la actualización de procedimiento, se actualiza el permiso de acceso otorgado para las instalaciones descritas en dicha tabla, manteniéndose la vigencia, las limitaciones y condicionantes establecidas en las comunicaciones indicadas en la misma”.

- Que en la actualidad las tres instalaciones de GREEN CAPITAL, han perdido el permiso de acceso y conexión concedido como consecuencia del incumplimiento de los hitos administrativos conforme al Artículo 1 del RDL 23/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

QUINTO. Acuerdo de acumulación y ampliación de conflicto de acceso a la red de transporte.

Con fecha 27 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de GREEN CAPITAL, por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de REE, en relación con la comunicación de caducidad de los permisos de acceso y conexión para los parques eólicos sobre los que versa el presente expediente de conflicto, como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento del hito de obtención de la autorización administrativa de construcción (AAC) conforme al Artículo 1 del RD-I 23/2020.

La representación legal de GREEN CAPITAL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Soria otorgó las pertinentes autorizaciones administrativas de construcción (AAC) para las tres instalaciones mediante resoluciones de 19 de noviembre de 2024, si bien con **efectos retroactivos desde el 2 de octubre de 2024**. Adjunta a su escrito las tres resoluciones, pertenecientes a cada uno de los Parques Green.
- Que, con la finalidad de validar ante REE la consecución del cuarto hito administrativo establecido por el artículo 1 del RD-I 23/2020, la propia administración autonómica notificó su Resolución, a la cual otorgaba efectos retroactivos, a REE en la misma fecha de su firma, el 19 de noviembre de 2024.
- A pesar de lo anterior, y habiendo sido notificada de la consecución de la AAC para las tres instalaciones, en fecha 22 de noviembre de 2024 REE ha notificado a GREEN CAPITAL la caducidad de los permisos de sus

PÚBLICA

tres Parques Green por falta de acreditación de la consecución en plazo de la AAC, comunicaciones de caducidad que GREEN CAPITAL considera contrarias a Derecho, y frente a las cuales plantea nuevo conflicto de acceso a la red de transporte.

- A juicio de GREEN CAPITAL, el acto administrativo con efectos retroactivos resulta perfectamente válido para acreditar el hito establecido en el RD-I 23/2020 y las autorizaciones administrativas de construcción (AAC) de las respectivas instalaciones cumplen con los requisitos legales para tener efectos retroactivos y, en consecuencia, se ha cumplido el cuarto hito del artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.

Por lo expuesto, solicita que se anulen y dejen sin efecto las comunicaciones de caducidad de 22 de noviembre de 2024 y se declare y reconozca la vigencia de los permisos de acceso y conexión de las citadas instalaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la directora de Energía de la CNMC, dictó con fecha 6 de diciembre de 2024, Acuerdo de acumulación y ampliación de objeto del conflicto de acceso y conexión a la red de transporte de referencia CFT/DE/282/24, dada su identidad sustancial e íntima conexión, comunicándose dicho acuerdo a ambas partes interesadas, y otorgando nuevo plazo de alegaciones.

SEXTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 9 de enero de 2025, en el que manifiesta que:

- Que las nuevas alegaciones realizadas por GREEN CAPITAL en su nuevo escrito de ampliación del objeto del presente procedimiento de conflicto ya fueron abordadas por REE en su escrito de alegaciones de fecha 10 de diciembre de 2024.
- Que REE se reitera en que su comunicación de caducidad es procedente por falta de acreditación en fecha del cumplimiento del cuarto hito administrativo del RD-I 23/2020, dado que dicha fecha era 2 de octubre de 2024.
- Que la caducidad de los permisos de acceso opera de manera automática sin que sea posible aportar con posterioridad a dicha fecha resolución alguna que prevea un carácter retroactivo de los efectos de la misma.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

PÚBLICA

SÉPTIMO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 21 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREEN CAPITAL, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) que respecto de la plena validez de los actos administrativos dictados con eficacia retroactiva por las Administraciones Públicas, esta CNMC ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre una situación equivalente a la que ahora nos ocupa mediante las resoluciones de los conflictos CFT/DE/139/23, CFT/DE/245/23 y la reciente resolución CFT/DE/288/24; (ii) se reitera en su petición de que sea el 8 de marzo de 2021 la fecha de otorgamiento de los permisos de acceso de sus tres instalaciones, pero que (iii) sea la fecha de 22 de marzo de 2022, fecha de obtención del permiso de conexión, la fecha a tener en cuenta para el inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de hitos administrativos del RD-I 23/2020, y se considere como fecha para considerar cumplido el hito de obtención de AAC la fecha de 22 de abril de 2026.

Con fecha 27 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, mediante el cual se ratifica en las alegaciones realizadas en sus escritos anteriores de fecha 10 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

PÚBLICA

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la fecha en que debe entenderse obtenidos los permisos de acceso de los Parques Green a la red de transporte propiedad de REE.

Como se ha dicho en los antecedentes de hecho, con fecha 2 de septiembre de 2020, y siguiendo el criterio establecido por esta Comisión (CFT/DE/051/18) REE comunicó a las promotoras participantes de la solicitud de acceso coordinada, a través del IUN, el reparto proporcional de la capacidad restante en el nudo entre las instalaciones englobadas en la solicitud de acceso y conexión coordinada, comunicando, en lo que se refiere a los Parques Green que, de la capacidad de 49,9 MW que había solicitado cada uno de ellos, **le son concedidos un total de 38,07 MW para cada parque eólico**. En la misma comunicación REE les indica la posibilidad de que cada promotor pueda proponer un reparto diferente entre las instalaciones de su titularidad indicando que en caso de estar interesados en

dicha posibilidad «*nos remitan solicitud de actualización de acceso en dichos términos a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 1 mes*». Junto con dicha comunicación por la cual se otorgan los permisos de acceso, se comunica el Informe de Viabilidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos en MEDINACELI 400 kV.

En el libre ejercicio de su derecho a solicitar una actualización de sus permisos de acceso ya otorgados, en fecha 21 de septiembre de 2020 GREEN CAPITAL solicita a través del IUN la actualización de los permisos de acceso y conexión de sus Parques Green, solicitando que el global de 114,21 MW otorgados para tres instalaciones de 38,07 MW cada una de ellas, fuera modificado a “PE HAZAPIERNA” con 49,5 MW, “PE PRADERAS ALTAS” con 49,5 MW y “PE TORRECILLA” con 15,21 MW.

Con fecha 6 de marzo de 2021, REE aprueba la actualización del acceso coordinado a la red de transporte en la subestación de MEDINACELI 400 kV, contemplando el reparto solicitado por GREEN CAPITAL para sus Parques Green. Sostiene GREEN CAPITAL que la fecha que debe constar como fecha de obtención de los permisos de acceso para los Parques Green debe ser la fecha de aprobación de su actualización, esto es 06/03/2021, y no la fecha de obtención de los permisos otorgados por REE, 02/09/2020. REE por su parte mantiene que, conforme a la normativa en vigor, la fecha de obtención de los permisos de acceso de los Parques Green, entendida como fecha a tener en cuenta para el cómputo de los plazos para el cumplimiento de los hitos administrativos, es la fecha de obtención del permiso de acceso de los respectivos parques, 02/09/2020, y no la posterior fecha de aprobación de una actualización de permisos voluntariamente solicitada por GREEN CAPITAL.

Como ya ha sido resuelto en otras ocasiones por esta Comisión, la solicitud de redistribución de la capacidad proporcionalmente otorgada entre los Parques Green solicitada por GREEN CAPITAL, fue correctamente aprobada por REE, siguiendo el criterio establecido por esta Comisión, entre otros, en la Resolución de 25 de mayo de 2023 al conflicto de referencia CFT/DE/206/22. Como ya estableció la citada Resolución, el medio para solicitar dicha redistribución es la solicitud de una actualización de los permisos de acceso ya otorgados. La solicitud de una actualización de permisos de acceso de una instalación, en ningún caso modifica ni supone ningún cambio en la fecha en que debe ser considerado obtenido el permiso de acceso a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos, como los establecidos en el artículo 1 del RD-I 23/2020, puesto que la base para que un permiso de acceso pueda ser actualizado es que las modificaciones propuestas deben permitir seguir considerando la instalación

PÚBLICA

como la misma (D.A. decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000¹). Por lo tanto, la fecha en la que los Parques Green obtuvieron sus permisos de acceso a la red de transporte en el nudo MEDINACELI 400 kV, y fecha a considerar para el cumplimiento de los hitos administrativos no puede ser otra que 2 de septiembre de 2020.

Claramente este ha sido el criterio establecido por esta Comisión, y mantenido por REE, incluso por la administración autonómica competente para la emisión de la AAC, puesto que, como se analizará en los sucesivos fundamentos de derecho, otorgó efectos retroactivos a sus resoluciones con fecha de efectos de 2 de octubre de 2024, esto es, 49 meses después de la obtención del permiso de acceso fechado en el 2 de septiembre de 2020.

CUARTO. Sobre el plazo establecido para el cumplimiento del hito administrativo de obtención de la autorización administrativa de construcción (AAC) para los Parques Green.

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, establece en su artículo 28 una *Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión*.

1. *Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses. Este plazo será computado desde:
[...]
b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.*

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Así pues, al haberse obtenido los permisos de acceso en fecha 2 de septiembre de 2020, el plazo establecido para el cumplimiento del cuarto hito administrativo del artículo 1 del RD-I 23/2020, de obtención de la autorización administrativa de construcción (AAC), debe ser 49 meses tras la fecha de obtención de los permisos, esto es, **2 de octubre de 2024**.

QUINTO. Sobre la posibilidad del reconocimiento de efecto retroactivo por parte de la Administración competente de los actos administrativos en relación con el cumplimiento de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

El presente conflicto queda circunscrito a si es posible entender cumplido cualquiera de los hitos administrativos previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020² cuando la Administración competente dicta el mismo fuera del plazo previsto en dicha norma, pero reconociendo de forma expresa y motivada el carácter retroactivo del acto, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, al único objeto de que se pueda entender como cumplido el citado hito administrativo en tiempo y forma.

El artículo 1 del RD-I 23/2020 establece que los permisos de acceso y conexión caducarán automáticamente si en un determinado plazo no se han cumplido una serie de hitos. Dichos hitos se califican, por la propia norma, de administrativos porque, en efecto, todos ellos exigen que la Administración competente dicte un acto administrativo, aunque de distinta naturaleza, puesto que se incluyen actos de trámite -como la admisión de solicitudes- y actos de indudable naturaleza resolutoria como la autorización administrativa de explotación definitiva.

Por tanto, el requisito principal para que no se produzca la caducidad de los permisos es que la Administración competente dicte en tiempo y forma el acto administrativo favorable en que consiste el correspondiente hito.

No hay debate en cuanto a que el cumplimiento formal exige que el acto sea dictado por el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y que el acto debe ser favorable y expreso.

Así mismo la norma exige que se acredite el cumplimiento en tiempo, estableciendo un plazo a computar en meses, bien desde la entrada en vigor del propio RD-I 23/2020, bien desde la obtención del permiso de acceso para los posteriores al 25 de junio de 2020.

² Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Expuesto el contenido del artículo 1 del RD-I 23/2020 y antes de entrar en la resolución del presente conflicto es preciso tener en cuenta algunas cuestiones previas.

En primer término, el cumplimiento de cualquier hito exige una actuación que no depende del promotor, sino de una Administración pública, de ámbito territorial estatal o autonómica, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE). Es decir, los actos administrativos que configuran los hitos pueden proceder tanto de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas, y dependiendo del hito puede ser competente el órgano sustantivo o los correspondientes órganos ambientales.

La intervención de una Administración pública supone, por definición, que todos sus actos se presumen válidos y despliegan su eficacia desde el momento en que se dictan, salvo que la propia Administración autora del acto module el ámbito temporal del acto tanto hacia el futuro, demorando el efecto o dotando al mismo de carácter retroactivo, generando efectos antes de que el acto se haya dictado formalmente. Dicha posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015. Dicho apartado considera que tal posibilidad es excepcional y establece una serie de requisitos que tendrá que valorar si concurren o no la propia Administración. Es obvio que la Ley 39/2015 es la normativa básica que establece el procedimiento administrativo común y que el artículo 39 es la configuración normativa de la potestad de autotutela declarativa que es intrínseca a la propia existencia de una Administración de base territorial, constitucionalmente garantizada.

En segundo término, resulta relevante que el promotor, aun desplegando la máxima diligencia posible, puede ver caducado su permiso de acceso y conexión por la no resolución en plazo por parte de la Administración competente, lo cual podría en determinados y concretos supuestos ser contrario a los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima. En este sentido, y aunque se trata de un supuesto de hecho diferente, ha de tenerse en cuenta la asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia 2781/2017, de 7 de julio de 2017, CENDOJ 28079130032017100283) sobre las cancelaciones de las inscripciones en el Registro de preasignación de retribución por la exclusiva falta de actuación de la Administración competente. En dicha Sentencia se indica lo siguiente:

No cabe duda que una interpretación del artículo 8. 1 y 2 del RD 1578/2008 , que hiciera depender la cancelación de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, con la consecuencia desfavorable de pérdida del régimen retributivo de que gozaba la instalación, no ya de la actuación del interesado que ha cumplido con diligencia todas las obligaciones del artículo 8.1 del RD 1578/2008 en el

PÚBLICA

plazo señalado por el precepto, sino exclusivamente de la fecha de la resolución del órgano administrativo competente que acuerde la inscripción, es decir, de la ágil o retardada actuación de la Administración competente, resultaría contraria a los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima, derivado este último del principio de seguridad jurídica, consagrados en el artículo 3 de la Ley 30/1992”

Como tercera consideración previa hay que recordar que, como señala la Resolución de esta Sala de 30 de noviembre de 2021 (en el expediente CFT/DE/100/21), la caducidad de los permisos de acceso y conexión supone, por naturaleza, una restricción de los derechos de los promotores al acceso a las redes y, aunque establecida por norma con rango de Ley al objeto de evitar la permanencia de permisos de acceso y conexión de instalaciones que no se van a desarrollar, no es posible una interpretación extensiva de la misma.

Finalmente, no puede obviarse que la finalidad de la norma que establece la caducidad por incumplimiento de determinados hitos administrativos como señala la exposición de motivos del propio RD-I 23/2020 no es otra que evitar que se retrase o paralice un elevado número de proyectos solventes por culpa de otros que no fueran firmes o viables y que no hubieran avanzado en su tramitación. Es decir, pretende remover aquellos permisos de acceso y conexión que corresponden a instalaciones no maduras, esto es, en las que el promotor no ha procedido de forma diligente para cumplir con sus obligaciones de desarrollo, circunstancia que se dio especialmente antes de la introducción de la caducidad de los permisos en la disposición transitoria octava de la LSE, cuando se podía entender que los permisos de acceso y conexión tenían una vigencia temporal indefinida.

Teniendo en cuenta estas consideraciones previas y centrándonos en el presente conflicto, los antecedentes de hecho relevantes y que no son objeto de debate son los siguientes.

Tres instalaciones de GREEN CAPITAL que contaban con permiso de acceso y conexión posterior a la entrada en vigor del RD-I 23/2020 obtuvieron la autorización administrativa de construcción (AAC) en fecha 19 de noviembre de 2024 por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Soria. En los antecedentes de dichas declaraciones se indica de forma expresa lo siguiente:

“El artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permite dictar resoluciones con efectos retroactivos siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia. A fecha 2 de octubre de 2024, esta resolución podría haberse dictado, y a juicio de este Servicio Territorial, los supuestos de hecho necesarios para

PÚBLICA

dictarla se cumplieran, por lo que se observan los requisitos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para retrotraer los efectos de esta resolución a la fecha mencionada.

La compleja tramitación del expediente derivada de las diferentes modificaciones normativas a nivel estatal y autonómico, han determinado un retraso en la resolución del expediente, por lo que esta administración en base a su potestad de autotutela declarativa dicta esta resolución con efectos retroactivos, con el fin de impedir la caducidad de los permisos de acceso y conexión establecidos en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y otros ámbitos de reactivación económica.”

Para incluir en el Resuelvo la siguiente declaración:

“Otorgar *AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN* con efectos de fecha 2 de octubre de 2024 [...]”

Por tanto, no cabe duda alguna de que se trata de un acto dictado por el órgano competente en el que se reconoce que el mismo, aun dictado el día 19 de noviembre de 2024, produce efectos desde el día 2 de octubre de 2024 al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, para que se pueda entender cumplido el hito administrativo establecido por el RD-I 23/2020.

Frente a ello, REE se limita a indicar que no se ha acreditado el cumplimiento del hito y, por tanto, procede simplemente a informar de la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones previas indicadas no se pueden compartir los argumentos esgrimidos por REE al respecto de la falta de cumplimiento del hito administrativo cuando existe, como en el presente caso, una autorización administrativa de construcción expresa y favorable a la que el órgano competente otorga efectos retroactivos a los efectos de dar por cumplido el correspondiente hito administrativo. Acto administrativo de efectos retroactivos del cual REE fue directamente notificado en la misma fecha de su firma por el propio órgano autonómico que lo dictó.

En concreto, la interpretación de REE no tiene en cuenta que, como se ha indicado, el RD-I 23/2020 desde el mismo momento en que hace depender el mantenimiento de los permisos de acceso y caducidad del hecho de que se produzca una determinada actuación administrativa y no de la actuación del promotor traslada, con todas sus consecuencias, al ámbito propio de la competencia de cada Administración la resolución correspondiente, bien sea la admisión de una solicitud o la declaración de impacto ambiental o las autorizaciones sectoriales. Ello conlleva que dicha Administración dispone en el

PÚBLICA

ejercicio de las mismas de todas sus potestades y prerrogativas, entre ellas, la de la autotutela declarativa que despliega, como veremos, sus efectos tanto en el plano de la validez de su actuación como en la modulación de los efectos de sus actos, sin que la fijación de un plazo para su actuación conlleve el desapoderamiento de dichas potestades que son intrínsecas a su naturaleza de Administración territorial.

En efecto, la interpretación de REE niega validez a la actuación administrativa fuera del plazo.

Tal interpretación no se puede compartir por dos motivos, uno de índole formal, al dotar a una sociedad mercantil como es REE, de la posibilidad de considerar inválido un acto administrativo que goza de presunción de validez, realizando una valoración que es justamente la que no puede desarrollar en el procedimiento de confirmación del incumplimiento del hito administrativo. Ni siquiera esta Comisión puede juzgar o establecer si el acto administrativo posterior es válido o no. Dicha actuación corresponde a los jueces y tribunales, y en su caso a la propia Administración que dictó el acto en el ejercicio de su potestad de revisión de oficio.

Junto a esta cuestión de índole formal existe una razón de orden material. La interpretación que sostiene REE no tiene en cuenta la propia estructura del artículo 1 del RD-I 23/2020. Dicho precepto establece como supuesto de hecho sustantivo la realización de una concreta actuación administrativa de naturaleza favorable para el interesado en un determinado plazo. El transcurso del plazo desplegará efectos exclusivamente para el promotor titular del permiso de acceso y conexión, pero no para la Administración. En ningún caso, el transcurso del plazo puede suponer que la Administración competente quede desapoderada de la potestad de emitir actos posteriores válidos, con independencia de sus efectos.

Dicho de otra manera, la posible caducidad de un permiso de acceso y conexión por el mero transcurso del plazo no supone por sí misma la pérdida del objeto de un procedimiento de autorización, pues será la legislación autonómica pertinente y, en su caso, el órgano autonómico competente en cumplimiento de esa normativa los que determinen las consecuencias de la caducidad de los permisos para los correspondientes procedimientos administrativos³.

Por tanto, el acto posterior al plazo dictado por la Administración competente no puede ser considerado inválido ni por parte de REE ni por parte de esta Comisión.

³ En este sentido la Ley gallega 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que añade una disposición adicional séptima a la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que permite continuar con la tramitación de las distintas autorizaciones y de la evaluación de impacto ambiental de los parques eólicos, aun para instalaciones que hayan perdido su permiso de acceso y conexión por caducidad.

Es, por tanto, en el plano de la eficacia y no de la validez donde radica realmente el problema. Las consideraciones previas efectuadas permiten entender que el acto con efectos retroactivos es posible.

En efecto, la modulación de los efectos de una resolución administrativa válida forma parte del ejercicio de la autotutela declarativa, siempre que se haga en el marco de la previsión del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, es decir, que sea excepcional, que sea un acto favorable, que los supuestos de hecho existan al tiempo de dictar el acto administrativo y que no haya perjuicio de terceros, cuestiones todas ellas que corresponde valorar a la Administración competente -no a REE ni a esta Comisión- y que ha de indicarlo, como sucede en el presente caso, de forma clara.

Si la Administración competente considera que ya concurrían las condiciones para dictar la autorización administrativa de construcción antes del vencimiento del plazo fijado en el RD-I 23/2020, el día 2 de octubre de 2024, y que solo circunstancias excepcionales en su propia actuación han impedido dictar el acto administrativo antes del día del vencimiento, la falta de reconocimiento de efecto retroactivo por parte de la Administración competente podría suponer una vulneración de los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima. Esta posible vulneración es evitable dotando de la indicada eficacia retroactiva.

Ha de tenerse en cuenta que los plazos determinados por el RD-I 23/2020 se aplicaban al mismo tiempo a un conjunto muy importante de permisos, en concreto a los emitidos por todos los gestores, no solo REE y que, precisamente para permitir a las administraciones competentes la correcta evaluación de los aspectos ambientales y/o sectoriales, se han ampliado en varias ocasiones.

En estas circunstancias, si el órgano competente ante la situación descrita se encuentra con un expediente al que solo le faltaba para finalizar, cumpliendo el plazo del RD-I 23/2020 el dictado del mismo cabe el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, dotando excepcionalmente al acto de eficacia retroactiva para evitar un perjuicio al promotor. Esto es lo que ha sucedido en el presente conflicto.

Dicho acto con efecto retroactivo no tiene otro objeto que desplegar los efectos de la decisión administrativa a un tiempo ya pasado en beneficio del interesado y sin perjudicar a terceros, puesto que la capacidad que liberaría la caducidad aún no había aflorado en el momento en el que la Junta de Castilla y León comunicó a REE su AAC retroactiva. El acto no modifica situaciones ya consolidadas, sino que anticipa la creación de la situación y de esta forma cumple con los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima, evitando la caducidad de un permiso que iba a caducar porque no se emitió antes del 2 de

PÚBLICA

octubre de 2024 el acto exigido por el RD-I 23/2020 por circunstancias excepcionales y ajenas al promotor.

En el mismo sentido, la interpretación que sostiene REE de la imposibilidad de evitar por la Administración competente el efecto de la caducidad automática es una interpretación extensiva de lo dispuesto en el RD-I 23/2020, al convertir el plazo legal de unas consecuencias que desconocen las potestades de las Administraciones competentes para dictar el acto que constituye el propio hito administrativo.

La interpretación que sostiene REE no encuentra justificación en la finalidad del propio RD-I 23/2020 que pretende la caducidad de los permisos de acceso de instalaciones no viables o inmaduras. El hecho de que la autorización administrativa de construcción sea favorable y que pudiera haberse adoptado en fecha 2 de octubre de 2024 pone de manifiesto en el presente caso justamente lo contrario, que la referida instalación ha progresado hacia su puesta en marcha de forma correcta y en la que solo una cuestión puramente puntual derivada de la actuación de la Administración pública competente supondría la caducidad del permiso de acceso y conexión y que es precisamente la propia Administración pública competente lo que pretende evitar con la modulación de los efectos temporales.

Esta decisión, por último, no es en modo alguno discriminatoria, pues nada impide a cualquier otra Administración pública que lo considere oportuno adoptar una decisión con los indicados efectos retroactivos, ello sin tener en cuenta obviamente que la posibilidad de un tratamiento diferenciado nace del hecho ya manifestado de que las Administraciones competentes son diversas, tanto la AGE como las CCAA.

Lo anteriormente descrito ha sido criterio de esta Comisión en la resolución de expedientes similares, sírvase de ejemplo la Resolución de 6 de febrero de 2025 de la Sala de Supervisión Regulatoria al expediente de referencia CFT/DE/288/24.

Todas estas consideraciones llevan a la estimación del presente conflicto de acceso en lo que se refiere a la declaración de caducidad emitida por REE en fecha 22 de noviembre de 2024, y, como consecuencia de lo anterior, a dejar sin efecto la declaración de caducidad comunicada por REE para los tres Parques Green.

SEXTO. Sobre los efectos de la presente Resolución sobre el permiso de acceso y conexión.

No obstante, hay dos aspectos en el que las alegaciones de REE se comparten en parte.

PÚBLICA

Indica REE que la posibilidad de dictar actos con efectos retroactivos para el cumplimiento de los hitos administrativos podría ser contraria a la seguridad jurídica y las expectativas de tercero.

Pudiendo ser cierto en el plano teórico, tal impedimento es fácilmente resoluble. Como alega la propia REE el elevado volumen de permisos de acceso y conexión que podrían caducar en idéntica fecha y la falta de información por parte de promotores y CCAA ha dado lugar a que REE establezca un mecanismo, justificado por la situación, para tener conocimiento pleno del incumplimiento del hito y solo una vez comunicado el mismo procede a publicar la capacidad afluída por las caducidades en su página web.

Desde el mismo momento en que se ha producido el indicado afloramiento de capacidad, el interés de terceros por acceder a la capacidad afluída podría impedir un acto con efecto retroactivo puesto que el mismo ya les perjudicaría de forma directa, lo que vulnera uno de los requisitos previsto en el artículo 39.3 para dotar de eficacia retroactiva a un acto. Además, resulta complicado en la práctica administrativa ordinaria que cuando ya se dispone de los supuestos de hecho antes del vencimiento del plazo, se tarde más de dos meses en dictar el acto administrativo. Esta Comisión, en los distintos y escasos conflictos planteados por la declaración de caducidad por parte de REE cuando existe un acto administrativo con efecto retroactivo, solo ha conocido un caso en este sentido. En el caso que nos ocupa, estando el nudo MEDINACELI 400 en situación de concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de junio de 2021, no existe la posibilidad de nuevas solicitudes de acceso para generación o almacenamiento en la red de transporte o aceptabilidades a solicitudes en red de distribución posteriores a la caducidad emitida por REE para los Parques Green en fecha 22 de noviembre de 2024.

En segundo lugar, se manifiesta por parte de REE que los actos administrativos que reconocen retroactividad son muy diversos y que no puede valorarlos de forma individual. No le falta razón al operador del sistema en esta alegación. Por ello, solo cuando, como en el presente caso, se indique de forma expresa el carácter retroactivo del acto y la fecha a partir de la que surte efectos puede considerarse que se ha cumplido con el hito administrativo y que no ha caducado el permiso de acceso y conexión. En casos dudosos, y esta Comisión tiene conocimiento de algunos de ellos vía conflicto, debe requerirse aclaración por parte de la Administración autora del acto, bien por REE, bien en vía de conflicto.

Aclaradas estas cuestiones y en cuanto a los efectos de la presente resolución, la misma supone que los permisos de acceso y conexión de las tres instalaciones no han caducado y que, por tanto, continúan en vigor, debiendo cumplir con los restantes hitos administrativos.

PÚBLICA

A los efectos de la realización de la solicitud de extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1 b) 5º del RD-I 23/2020, prevista en el artículo 28.2 del Real Decreto-ley 8/2023, se computará el plazo de tres meses para solicitar la extensión desde la notificación de la presente resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L.U., en relación con la fecha que debe tenerse en cuenta como fecha de obtención de los permisos de acceso de las instalaciones “PE HAZAPIERNA”, “PE PRADERAS ALTAS” y “PE TORRECILLA” a los efectos de cumplimiento de los hitos administrativos del artículo 1 del RDL 23/2020, siendo esta fecha, a todos los efectos, la fecha de 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L.U., en relación con las comunicaciones de la declaración de caducidad de los permisos de acceso y conexión de sus instalaciones “PE HAZAPIERNA”, “PE PRADERAS ALTAS” y “PE TORRECILLA”, con punto de conexión en la subestación MEDINACELI 400 kV.

TERCERO. Dejar sin efecto las declaraciones de caducidad remitidas en fecha 22 de noviembre de 2024 por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para las instalaciones “PE HAZAPIERNA”, “PE PRADERAS ALTAS” y “PE TORRECILLA” propiedad de GREEN CAPITAL POWER, S.L.U.

CUARTO. Declarar que, a los efectos de la realización de la solicitud de extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1 b) 5º del RD-I 23/2020, prevista en el artículo 28.2 del Real Decreto-ley 8/2023, se computará el plazo de tres meses para solicitar la extensión desde la notificación de la presente resolución a GREEN CAPITAL POWER, S.L.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GREEN CAPITAL POWER, S.L.U.

PÚBLICA

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA